

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que, se recibió solicitud de pago depósitos. Consultada la Plataforma de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial se advierten varios depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1119

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la solicitud de proferir orden de pago elevadas por la abogada de la señora **SULAY HERRERA URIBE**¹, y verificado el expediente así como la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encontró pendientes de pago los depósitos Judicial constituidos desde el pasado 28/02/2022 hasta el 27 de mayo de 2022. Verificado el expediente se tiene que la demanda se inició desde el pasado 02 de febrero de 2021, y admitida por auto #282 fechado 19 de febrero de 2021, data en la que igualmente se decretó como provisional en favor de la menor el 20% del ingreso mensual devengado por **ORLANDO CONTRERAS SANTOS**.

1.1 Finalmente en sentencia N°023 del 4 de febrero de 2022, se declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y se fijó como cuota alimentaria a **favor de la menor L.V.C.H. y a cargo de su padre ORLANDO CONTRERAS SANTOS**, a partir del mes de marzo de 2022, la suma equivalente al 30% de la asignación de retiro. **Así las cosas, procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida la orden de pagos individual de los depósitos constituidos desde el 30 de marzo de 2022 a la fecha a nombre de **SULAY HERRERA URIBE**, identificada con la C.C. 37.271.598, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000933987	30/03/2022	\$294.728.00
451010000938788	02/05/2022	\$294.728.00
451010000942850	27/05/2022	\$294.728.00

¹ Consecutivos 077 del expediente digital.

2. Con la orden de pago anterior, se entiende resuelta la solicitud de requerir al pagador de **CREMIL**, realizada por la abogada demandante para que efectuara los descuentos de la nómina del demandado, dado que este ya se encuentra realizando los descuentos conforme se ordenó en sentencia adiada 4 de febrero de 2022.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **SULAY HERRERA URIBE** y a la abogada **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, a través de la cuenta electrónica: carmenduarte27@hotmail.com y carbena13@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos
Radicado. **54001311000220210002700**
Demandante. L.V.C.H. representadas legalmente por **SULAY HERRERA URIBE**
Demandado. **ORLANDO CONTRERAS SANTOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 169

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.410.705 contra el señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, mayor de edad identificada con la C.C.1.090.368.899.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acta de Audiencia de Audiencia por Violencia Intrafamiliar N° 144-2020 celebrada el 25 de junio de 2021 en la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta¹, a través de la cual se dispuso lo siguiente::

“...SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el literal j) de la ley 1257/2008 se decide provisionalmente la FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en protección a los derechos del menor D.A. SANDOVAL LATORRE (...) se regulan alimentos a su favor y en acuerdo conciliatorio se fijan a cargo del progenitor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.368.899 de Cúcuta la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) MENSUALES los cuales serán cancelados mensualmente y pagaderos los cinco primeros días de cada mes a partir de julio de 2021, entregados a la señora LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, identificada con la C.C. 1.090.410.705 de Cúcuta, la mesada alimentaria se aumentará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal para cada año. Así mismo el aporte de dos mudas de ropa para el niño una para le fecha del cumpleaños del menor, y otra en diciembre de cada año, cada una por valor mínimo de trescientos mil pesos (\$300.000.00), así mismo se comprometen al aporte del 50% de gastos educativos y de salud cuando no sean cubiertos estos últimos por la EPS o subsidiados...”

¹ Consecutivo 004 folios 7 y 8

En la misma acta se dispuso: “**SEPTIMO.** La presente decisión es notificada en estrados, en contra de la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto) (...) Para lo cual el señor DIEGO ALFONSO SANDOVAL BALMACEDA y la señora LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, manifiestan que están de acuerdo con el fallo. Se ilustra a las partes que el mencionado acuerdo presta mérito ejecutivo que su incumplimiento podrá ser exigido a través de la autoridad judicial...”.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°529 adiado 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del menor D.A. SANDOVAL LATORRE representado por LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, ordenando a DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, **identificado con la C.C. 1.090.368.899** pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero²:

“...1. **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde julio de 2021 al mes de marzo de 2022, que tiene como título: **ACTA DE AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.144-2020 celebrada el 25 de junio de 2021 en la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRODECÚCUTA.**

2. RECONOCER los intereses moratorios causados, desde que la obligación se hizo exigible -es decir, desde el vencimiento de cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3. EXTENDER la orden de pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada –inc. 2º art. 431 del C.G.P.

4. Por las costas procesales...”.

Además, en la misma oportunidad se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario que percibe DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.368.899 como empleado de la empresa DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S., ubicada en la avenida 7ª calle 10 Bodega 8 Cúcuta, previas las deducciones de ley (artículo 129 y 130 de la ley 1098 de 2006) medida que opera desde el salario que perciba el demandado en el mes de abril de 2022. Limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00).

² Consecutivo 007 del expediente digital.

En el Parágrafo Primero se dispuso: “...**ORDENAR** al REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR DE la empresa *DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S.*, ubicada en la AVENIDA 7ª CALLE 10 BODEGA 8, Cúcuta, que consigne por separado la suma embargada así:

- ✚ \$340.000, los primeros cinco días de cada mes en la cuenta judicial 540012033002 correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por cuenta de este proceso, cuyo destino es el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen y con el fin de garantizar los alimentos presentes del menor.
- ✚ El excedente y hasta el 50% del salario que percibe DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, los primeros cinco días de cada mes en la cuenta Judicial 540012033002 correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por cuenta de este proceso y hasta la suma de \$4'000.000, cuyo destino es el pago de la obligación alimentaria en mora...”

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, al proceso, **el 31 de Marzo hogaño** el demandado fue notificado de manera personal –artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en la dirección física aportada esto es, Conjunto Villas del Rodeo Anillo Vial Occidental Manzana N Casa B9, acto procesal que se surtió a través de la empresa de correo 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. quien certificó que el destinatario reside en la dirección que le fue suministrada y que la comunicación fue recibida en data 31/03/2022 a las 4:00 p.m. por Wilson Estupiñán³

CONTESTACION Y MEDIOS EXCEPTIVOS

Acto seguido en data 26 de abril de 2022 siendo las 16:54 p.m. la abogada del demandado, aportó escrito de contestación, junto con memorial poder, del que ha de decirse que fue **presentado de manera extemporánea** como quiera que, la demanda se le notificó al ejecutado el pasado **31 de marzo de la anualidad**, por lo que transcurridos dos días después de su entrega quedó debidamente notificado de la demanda en su contra, esto es, **el 04 de abril hogaño**, luego los diez días que tenía para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencieron el pasado **25 de abril de la anualidad a las 5:00 p.m.**, por tanta, no habrá lugar a dar traslado de la excepción propuesta, como quiera que **NO** se presentó el mencionado memorial en término de ley.

³ Consecutivos 10 Fl. del expediente digital

Ahora bien, enterada la parte demandante del escrito arriba mencionado, en memorial presentado el pasado 27 de abril solicitó **NO** se escuche al demandado, por cuanto, este se notificó en debida forma el pasado 31 de marzo de 2022 y según las disposiciones del artículo 422 del C.G.P. tenía el termino de diez (10) días para proponer excepciones de mérito y acompañar las pruebas en que se fundamentan estas, por tanto, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Establece el art. 440 del C.G.P., en parte importante: ***“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)”*** .

3. Seguidamente, el 442 ibídem nos enseña: ***“(...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”***.

Aunado a lo anterior, se ilustra al demandado que en el numeral 5° del artículo 397 del C.G.P. dispone que: **“En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”**.

4. Si bien el escrito de contestación de la demanda fue allegado de forma extemporánea, por lo que no se dio trámite a la excepción propuesta, con fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, se analizarán los pagos que el demandado dijo que realizó, así:

Concepto Cuota	Fecha Consignación y/o Entrega	Valor Consignado
1. Cuota de Manutención del Menor D.A.Sandoval Latorre –Recibo creado a mano no firmado por la Rep., del Menor.	17/7/2021	\$300.000.00
2. Consignación a nombre de Leidy Roció Latorre Apuestas Cúcuta 75.	06/10/2021	\$200.000.00
3. Consignación a nombre de Leidy Roció Latorre de la Empresa Apuestas Cúcuta 75.	31/01/2022	300.000.00
4. Consignación a nombre de Leidy Rocíp Latorre de la empresa Apuestas Cúcuta 75.	19/02/2022	\$300.000.00
5. Consignación a nombre de Leidy Rocíp Latorre de la empresa Apuestas Cúcuta 75.	31/03/2022	\$300.000.00
6. Consignación a nombre de Leidy Rocíp Latorre de la empresa Apuestas Cúcuta 75.	01/04/2022	\$1.300.000.00

- Respecto de la primera cuota se advierte ausencia de firma de la representante legal del menor -Leidy Rocio Latorre Alfonso que dé certeza que la misma se recibió a cabalidad.
- Frente a las cuotas de enero y febrero que reclama el demandado como pagas, la demandante refirió en el libelo demandatorio **-hecho octavo-**, que estas fueron aplicadas a las cuotas extraordinarias de diciembre y enero para compra de ropa y útiles escolares respecto de las que igualmente, se comprometió el demandado en acuerdo de pago, sumas que no se están ejecutando en el presente trámite por la acotación que la

demandante hizo relación conforme se dijo. Tampoco el demandado hizo reparo alguno respecto de lo indicado por la progenitora del menor en tal sentido.

➤ Con posterioridad a la demanda en data 6 de abril de 2022 la demandante reportó un abono por valor de \$1.863.976.00 discriminados en tres pagos a saber –**ver consecutivo 012 del expediente digital**:-

- i)* trescientos mil pesos (\$300. 000.00) recibidos el 05 de abril de 2022, siendo las 12:00:26 a través de la empresa Apuestas Cúcuta 75.
- ii)* trescientos mil pesos (\$300.000.00) recibidos el 05 de abril de 2022 siendo las 11:59:21 a través de la empresa Apuestas Cúcuta 75.
- iii)* Un millón doscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos (\$1.2363.976.00) recibido el 05 de abril de 2022 a las 123:02:12 a través de la empresa Apuestas Cúcuta 75.

Así las cosas, se tiene que el demandado no logró probar dentro del término de la contestación que se encontraba al día con la **TOTALIDAD** de cuotas aquí reclamados, pues tan solo mostró haber realizado **unos abonos con posterioridad al inicio de la demanda –que se inició el 15 de marzo de 2022-**, se tendrán como tales las suma reflejada con antelación que asciende a **\$1.863.976.00** que de paso fueron recibidos de manera efectiva el **5 de abril de 2022 se itera con posterioridad al inicio de la demanda, y fueron debidamente aceptados por la demandante, dineros que deberán ser reflejados en la liquidación del crédito.**

Ahora bien, preciso es de reiterar, que los pagos de **julio de 2021, enero y febrero de 2022**, no se tendrán como abono de lo adeudado comoquiera que del primero no existe prueba que estos dineros se recibieron de conformidad por la representante del menor. Y lo girado en los meses de enero y febrero hogaño conforme se dijo en renglones que preceden se aplicaron al pago de útiles escolares del mes de enero y la cuota extraordinaria de diciembre de 2021.

5. Bajo este escenario, se impone la necesidad de seguir adelante con la ejecución por las cuotas debidas, al tenerse que el aquí ejecutado **no** demostró haber cancelado en su totalidad la deuda alimentaria, por lo que, se advierte que, **para la liquidación del crédito,**

se tendrán en cuenta los abonos exhibidos por el ejecutado y aceptados por la Representante del Menor Demandante, conforme a los desprendibles de pago visibles a consecutivo 012 del expediente digital folios 1 al 3, relacionados con las consignaciones efectuados por el demandado en el mes de abril de 2022 así:

Fecha de consignación	Valor consignado
05/04/2022	\$ 300.000
05/04/2022	\$ 300.000
05/04/2022	\$1.263.000
TOTAL	\$1.863.976.00

6. Se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

7. Ahora bien, por ser este un asunto en el que se busca recabar cuotas alimentarias en beneficio de un menor de edad y que en sendas ocasiones se ha requerido la entrega de depósitos judiciales para proveer los alimentos de D.A.S.L., hay lugar a autorizar en este momento, la entrega de los siguientes dos (2) títulos judiciales N°: 451010000939328 \$340.000.00 y el Deposito 451010000943790 por valor \$340.000.00, a nombre de LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO; los demás, se harán entrega una vez quede en firme la liquidación del crédito solicitada en el numeral anterior.

8. Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem, que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.368.899, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$143.100.00)**.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega, por secretaría del Juzgado de manera **INMEDIATA**, de los títulos judiciales N°: 451010000939328 \$340.000.00 y el Deposito 451010000943790 por valor \$340.000.00, a nombre de LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO, identificada con la C.C. N° 1.090.410.705

QUINTO. RECONOCER a la abogada ANYUL ANDRADE TORRADO, identificada con C.C. 60.293.348 y T.P. 55.413 como apoderada del demandado señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).